

CG222/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. PEDRO PABLO TREVIÑO VILLARREAL EN CONTRA DEL PATRIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número **JGE/QPPTV/JD06/NL/521/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintidós de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/06/687/2006, signado por el Ing. Karim Navarro Zamora, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió escrito de fecha diecinueve del mismo mes y año, suscrito por el C. Pedro Pablo Treviño Villarreal, en el que denunció hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se reproduce a continuación:

*“Por medio del presente escrito, por mis propios derechos, y con fundamento en lo establecido por los artículos 187, párrafo 1, y 189, párrafos 1, inciso c), 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor , así como por el convenio celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Municipio de Monterrey, Nuevo León, ocurro ante usted a **Denunciar** los siguientes hechos y consideraciones de carácter legal que considero contravienen los lineamientos establecidos para el proceso electoral de este año, así como preceptos legales contenidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.*

HECHOS.

PRIMERO.- Le manifiesto a Usted que el día 10 de Junio del 2006, aproximadamente a las 09:30 horas, al realizar un recorrido de campaña por el Distrito VI, al pasar por la Avenida Paseo de los Leones me percaté que en dicha Avenida existen varios macro pendones relativos a la propaganda electoral del C. Juan Enrique Barrios Rodríguez, Candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el IV Distrito Electoral, que no cuentan con las dimensiones aprobadas en el convenio celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Municipio de Monterrey, Nuevo León, toda vez que dichos pendones cuentan con las siguientes dimensiones:

Alto: 2.47 m.

Ancho: 1.23 m.

Lo anterior contraviene las dimensiones aprobadas en el convenio citado, el cual señala en los lineamientos para la colocación de los pendones que **'las dimensiones máximas deberán ser de 1.50 m (un metro cincuenta centímetros) de alto por 0.70 m (setenta centímetros) de ancho,...'**, como se podrá dar cuenta que los pendones aquí denunciados sobrepasan en demasía las dimensiones autorizadas.

SEGUNDO.- Asimismo, me pude percatar en dicho recorrido que los pendones descritos anteriormente, se encuentran ubicados en lugares prohibidos por el convenio celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Municipio de Monterrey, Nuevo León, que establece **'...con la finalidad de prevenir accidentes y proteger la vida, integridad física y seguridad de la ciudadanía en general y sus bienes (peatones, automovilistas y vehículos) así como también evitar que se obstruya o disminuya la visibilidad de los conductores y de cualquier señalamiento vial, no se podrá colocar pendones en las luminarias que se encuentren en los camellones centrales'**; así también, establece **'...no se podrá colocar o pintar propaganda electoral de ningún tipo (pendones, mantas, lonas, etc.) en: los postes de madera o concreto ya que estos son propiedad de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y/o de Teléfonos de México, S.A. de C.V. (TELMEX)..., en los puentes peatonales, ni en los distintos mobiliarios urbanos que existen en la Ciudad de Monterrey..'**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPPTV/JD06/NL/521/ 2006**

Es el caso que los pendones mencionados se encuentran en los postes de madera y de concreto propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, así como en los puentes peatonales, contraviniendo de esta forma lo dispuesto en el convenio en cita. En virtud de lo anterior, enseguida le proporciono la ubicación y la cantidad de los pendones aquí denunciados:

<i>Avenida</i>	<i>Cantidad</i>
1.-Paseo de los Leones	11
2.-Paseo de los Leones /Enrique C. Livas	06
3.-Paseo de los Leones/Paseo de los Insurgentes	01
4.-Paseo de los Leones/Paseo de San Ángel	01
5.-Paseo de los Leones/Del Pico	01
6.-Boulevard Rogelio Cantú circulación norte-sur	03
7.-Ruiz Cortinez/Guaco	01
8.-Aztlán/No Reección	01
9.-Aztlán/Las Rocas	01
10.-Aztlán/Tlatelolco	01
11.-Océano Antártico/Océano Ártico	01
12.-Paseo del Águila/Azcapotzalco	01
13.-Zempoala/Uxmal	01
14.-Azteca/Aztlán	01
15.-Aztlán/Uxmal	01
16.-Alejandro Rodas/Prolongación Pedro Infante	02
17.-Paseo de los Leones/Pedro Infante	02
18.-Paseo de los Leones/Sevilla	01
19.-Puerta del Sol/Antonio Casso	01
20.-Insurgentes/Felipe de Jesús Benavides	01
21.-Enrique C. Livas/Terranova	01
<i>Total.-</i>	<i>40</i>

Le manifiesto que estas Avenidas se encuentran dentro de la circunscripción del VI Distrito Federal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: *Se me tenga con el presente escrito por presentando Denuncia de hechos y consideraciones de carácter legal que considero contravienen los lineamientos establecidos para el proceso electoral de este año, así como preceptos legales contenidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPPTV/JD06/NL/521/ 2006

SEGUNDO: *Se requiera al C. Juan Enrique Barrios Rodríguez, a fin de que retire de manera voluntaria los pendones aquí descritos, y en caso de que se niegue a hacer lo anterior, le solicito atentamente, gire oficio a la autoridad que corresponda, a fin de que se ordene el retiro de los citados pendones a costa del responsable, lo anterior, a fin de que se cumpla con lo establecido por los artículos 187, párrafo 1, y 189, párrafos 1, inciso c), 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, así como en el convenio celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Municipio de Monterrey, Nuevo León.”*

El quejoso ofreció como prueba el testimonio notarial número veintisiete mil cincuenta y cinco, pasado ante la fe del Notario Público número 121 de Nuevo León, Lic. Raúl Pérez Maldonado del Bosque, así como cuarenta y cuatro impresiones fotográficas.

II. Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPPTV/JD06/NL/521/2006, y **2)** Emplazar al Partido Acción Nacional para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/1118/2006, de fecha dos de agosto de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha veintiocho de agosto de dos mil seis, se notificó al Partido Acción Nacional, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPPTV/JD06/NL/521/ 2006

VI. Para mejor proveer, y a efecto de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia del actual procedimiento, a través del oficio número DJ/253/2008, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, proporcionara la información relativa a la presunta celebración de algún convenio entre este Instituto y el Municipio de Monterrey, Nuevo León, en el que se establecieran lineamientos referentes a la colocación de propaganda durante el proceso electoral 2005-2006, y la reglamentación de dimensiones que debía de contener la propaganda electoral.

VII. Mediante oficio número NL-JDE06-078-2008, el Ing. Karim Navarro Zamora Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Nuevo León, dio respuesta al requerimiento que le fue precisado en el párrafo precedente.

VIII. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio referido en el párrafo precedente, y tomando en consideración el estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

IX. A través de los oficios números SJGE/499/2008 y SJGE/500/2008, suscritos por el Encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se comunicó al C. Pedro Pablo Treviño Villarreal y al Partido Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, el Encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, y acordó declarar fenecido el término concedido al quejoso referido en el resultando VIII, declarando cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el *principio tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente procedimiento será resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se cometieron los hechos denunciados, es decir, el fondo de la cuestión planteada deberá ser estudiado conforme a las normas sustantivas, previstas en la legislación electoral vigente, al ser dichas normas procesales de orden público, observancia obligatoria y aplicación inmediata, aunado a que los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPPTV/JD06/NL/521/ 2006

tribunales federales han sostenido en la jurisprudencia publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1977, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C. J/1 cuyo rubro es “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”, que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de éste, (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho.

3.-Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma el impetrante, el Partido Acción Nacional, transgredió el presunto “Convenio” celebrado entre la autoridad electoral y el Municipio de Monterrey, a través del cual se fijaron los lineamientos a seguir en las dimensiones y colocación de la propaganda electoral, derivado de la supuesta colocación de pendones en elementos del equipamiento urbano alusivos al C. Juan Enrique Barrios Rodríguez, entonces candidato a diputado por el VI distrito electoral, del partido denunciado en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, los cuales no contaban con las dimensiones autorizadas en el convenio en cuestión, lo que a su juicio podría constituir una violación a lo dispuesto por los artículos 187, párrafo 1 y 189, párrafos 1, inciso c), 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPPTV/JD06/NL/521/ 2006

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos**

políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPPTV/JD06/NL/521/ 2006

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos

personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. *Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.*

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

4.- Una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve, en el que la parte impetrante denunció que el Partido Acción Nacional incurrió en infracciones a la normatividad electoral derivadas de la presunta colocación de pendones en elementos del equipamiento urbano, alusivos al C. Juan Enrique Barrios Rodríguez, entonces candidato a diputado del partido denunciado, los cuales no contaban con las dimensiones presuntamente, autorizadas en el convenio celebrado entre la autoridad electoral y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPPTV/JD06/NL/521/ 2006

el Municipio de Monterrey, Nuevo León, lo que a su juicio podría constituir una violación a lo dispuesto por los artículos 187, párrafo 1 y 189, párrafos 1, inciso c), 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, cabe precisar que el quejoso basó su motivo de inconformidad en la presunta violación de un convenio celebrado entre la autoridad electoral y el Municipio de Monterrey, el cual, según su dicho, a la letra señala lo siguiente:

(...)

las dimensiones máximas deberán ser de 1.50 m (un metro cincuenta centímetros) de alto por 0.70 m (setenta centímetros) de ancho...

Con la finalidad de prevenir accidentes y proteger la vida, integridad física y seguridad de la ciudadanía en general y sus bienes (peatones, automovilistas y vehículos) así como también evitar que se obstruya o disminuya la visibilidad de los conductores y de cualquier señalamiento vial, no se podrá colocar pendones en las luminarias que se encuentren en los camellones centrales....

No se podrá colocar o pintar propaganda electoral de ningún tipo (pendones, mantas, lonas, etc.) en: los postes de madera o concreto ya que estos son propiedad de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y/o de Teléfonos de México, S.A. de C.V. (TELMEX)..., en los puentes peatonales, ni en los distintos mobiliarios urbanos que existen en la Ciudad de Monterrey..’.

En este sentido, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la resolución de la presente queja, se requirió al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este instituto en el estado de Nuevo León, a efecto de conocer si el órgano que representa suscribió algún acuerdo o convenio con el Municipio de Monterrey que versara sobre los lineamientos a seguir en la colocación y dimensiones de la propaganda electoral, y en caso afirmativo, remitiera una constancia de los mismos.

En respuesta al pedimento referido en el párrafo precedente el funcionario electoral informó lo siguiente:

“En respuesta a su atento oficio DJ/253/2008 de fecha 28 de febrero de 2008, recibido el día de ayer, me permito informar lo siguiente:

Sobre el requerimiento 1:

Sí; como parte del Proceso Electoral Federal 2005-2006, la Junta Distrital Ejecutiva 06 signó un Convenio de colaboración con el municipio de Monterrey, Nuevo León, para la utilización de lugares para uso común para colocar y fijar propaganda electoral.

Sobre el requerimiento 2:

En dicho convenio no se especificó una reglamentación directa sobre las dimensiones para pendones, ni se especificó una prohibición relativa a la colocación de propaganda en determinados sitios; únicamente se estableció, en su cláusula cuarta, que 'En la colocación de propaganda electoral, deberá observarse lo que al respecto establecen los Reglamentos del Republicano Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, así como lo dispuesto en los demás ordenamientos Estatales y Municipales que para el caso sean aplicables.

Es de comentar que el Reglamento contempla lo siguiente:

ART. 2.-DEFINICIONES: Para los efectos de este Reglamento se considera como:...

XI.- PENDÓN O GALLARDETE: Pieza de tela o cualquier otro material NO rígido, desplegado para propósito de anuncios, avisos o señalamientos diversos.

ART. 4.-Los anuncios de carácter político se regularán de acuerdo a lo establecido a este respecto dentro de las Leyes Electorales y los convenios correspondientes.

ART. 5.- Este Reglamento no será aplicable cuando se trate de:

*b) De propaganda política, sin embargo en los convenios de aplicación respectivos el Municipio procurará incluir en ellos, que al ser utilizados anuncios que el presente Reglamento clasifica como de categoría 'B' o 'C', se observarán los preceptos de este ordenamiento, **en lo que respecta a la forma de fijar o colocar el anuncio**, a fin de evitar peligro para las personas y asegurar la estabilidad de las construcciones.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPPTV/JD06/NL/521/ 2006

ART. 24.- Los anuncios que corresponden a la categoría 'B' requerirán Licencia estando catalogados en tipos y sub tipos en la tabla 1...

Los cuales deberán sujetarse a los requisitos siguientes:...

d).- En el caso de anuncios de tipo PENDÓN solamente se autorizarán por excepción y para eventos de interés público, siempre y cuando exista en el sitio deseado algún bastidor o implemento diseñado expresamente para colocarlos y estos deberán de ser retirados por el propietario, al término de la licencia.

De lo que se deduce, por lo señalado, que no se especifica algún tipo de tamaño para los pendones.

Sobre prohibiciones de sitios, el Reglamento señala sitios totalmente prohibidos en la denominada Tabla 4, dichos sitios no pertenecen al Distrito. La tabla N° 7, también contempla ciertas restricciones en diferentes lugares del Municipio, pero tal como lo registramos, por mandato del artículo 5 del Reglamento, no son aplicables a la propaganda electoral.

Sobre el requerimiento 3:

Se adjunta copia del Convenio, así como del Reglamento.”

Como se observa, el órgano distrital desconcentrado negó la suscripción de algún acuerdo o convenio a través del cual se **establecieran las dimensiones que debería revestir la propaganda electoral**, así como prohibición alguna relativa a su colocación, precisando que el único convenio que se suscribió durante el desarrollo del proceso electoral pasado fue el de colaboración con el Municipio de Monterrey Nuevo León, **para la utilización de lugares de uso común para colocar y fijar propaganda electoral**, en el cual de ninguna manera se establecieron las dimensiones a las que debía ajustarse dicha propaganda, contemplando que su regulación se encontraba supeditada a la observación de los reglamentos que al efecto hubiesen sido expedidos por la autoridad municipal o local.

En virtud a lo anterior, el Reglamento de Anuncios de la Ciudad de Monterrey, establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

“(...)

Art. 4.- Los anuncios de carácter político se regularán de acuerdo a lo establecido a este respecto dentro de las Leyes Electorales y los Convenios correspondientes.

Art. 5.- Este Reglamento no será aplicable cuando se trate de:

...

b) De propaganda política, sin embargo en los convenios de aplicación respectivos el Municipio procurará incluir en ellos, que al ser utilizados anuncios que el presente Reglamento clasifica como de categoría "B o C", se observarán los preceptos que este ordenamiento, en lo que respecta a la forma de fijar o colocar el anuncio, a fin de evitar peligro para las personas y asegurar la estabilidad de las construcciones".

ART 16.- Corresponden a la categoría "B" los anuncios siguientes:

a).- Los pintados en tapiales, muros, toldos y fachadas en obras en construcción o en bardas y techos.

b).- Los colocados, adheridos o fijados en tapiales, andamios y fachadas de obras en construcción o en bardas y techos.

c).- Los fijados o colocados sobre tableros y bastidores

d).- Los pintados o colocados en marquesina, salientes o toldos, salvo los incluidos por definición en el Artículo 17.

e).- Los pintados o adosados en la edificación en que se realice la actividad industrial, comercial o de servicio.

f).- Todos aquellos adosados preferentemente fijos y que en su diseño, requieren de iluminación, controles eléctricos, electrónicos, mecánicos, neumáticos o de efectos luminoso o variables, pero sin estar sustentados en postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructura.

ART. 17.- Corresponden a la categoría “C” los anuncios siguientes:

Los asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructuras, ya sea que sobresalgan de la fachada, o que estén colocados en las azoteas o sobre el terreno de un predio sea público o privado, además los clasificados en la tabla n° 2 de este Reglamento como C-8, C-10, C-11, C-15, C-16, C-17, C-18 y C-19 que por sus características especiales queden incluidos en esta categoría.”

De la transcripción señalada en el párrafo precedente, se desprende que el artículo cuarto del Reglamento antes referido, precisa que la propaganda política se regulara por las Leyes Electorales y los Convenios correspondientes, en atención a que existe una norma superior y específica que contempla los parámetros que debe revestir la propaganda electoral y la colocación de la misma.

Es indispensable precisar, que de igual forma en el artículo quinto del multicitado Reglamento se consagra **la inaplicabilidad** del mismo, en tratándose de **propaganda política**, señalando que en los convenios de aplicación respectivos, el Municipio **procurará** incluir en ellos, que al ser utilizados anuncios que el mismo clasifica como de categoría “B o C”, se observen los preceptos del reglamento, en lo que respecta a la forma de fijar o colocar el anuncio, a fin de evitar peligro para las personas y asegurar la estabilidad de las construcciones, pero en ningún momento se señalan las dimensiones a que se debe sujetar la propaganda electoral.

En este sentido, cabe decir que el Código Federal Electoral no limita las dimensiones de la propagada electoral, sólo establece restricciones en aras de preservar la seguridad de peatones y conductores, así como el deterioro del equipamiento urbano.

Al respecto, es menester tener presente el contenido del dispositivo legal que contempla lo mencionado en el párrafo precedente, mismo que a la letra señala:

“ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

(...)”

Como se observa, la disposición legal en cita, contempla la obligación en sentido negativo a que se encuentran constreñidos los partidos políticos nacionales en la difusión o divulgación de su propaganda, que se traduce en la abstención para colocar o colgar propaganda que obstruya la visibilidad de los conductores o que impida el tránsito de los peatones.

En tal virtud, el motivo de inconformidad aducido por el impetrante relativo a que las dimensiones de los pendones alusivos al C. Juan Enrique Barrios Rodríguez, entonces candidato a diputado federal por el VI distrito electoral en el estado de Nuevo León del Partido Acción Nacional, contravienen lo determinado en el convenio establecido entre esta autoridad electoral y el Municipio de Monterrey Nuevo León, carece de sustento alguno, toda vez que si bien, como lo afirma el órgano desconcentrado perteneciente a esta autoridad, se celebró un **“Convenio de colaboración con el Municipio de Monterrey, Nuevo León, para la utilización de lugares de uso común para colocar y fijar propaganda electoral”**, lo cierto es que en dicho convenio no existe alguna hipótesis normativa que contemple las dimensiones que debe revestir la propaganda electoral.

En efecto, ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el Reglamento de Anuncios de la Ciudad de Monterrey, ni el convenio o acuerdo suscrito entre la autoridad electoral y el Municipio de Monterrey, Nuevo León establecen restricciones en cuanto al tamaño de los pendones, sólo se prohíbe que su colocación impida la visión de conductores y peatones, o bien que dañe el equipamiento carretero.

En la especie, el impetrante aduce que los pendones materia del actual procedimiento, rebasan las dimensiones autorizadas por un presunto convenio celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Municipio de Monterrey, Nuevo León, sin embargo, como se ha manifestado, dicha reglamentación es inexistente.

Sobre este particular, cabe decir que si bien existe un convenio entre la citada localidad y esta autoridad administrativa, lo cierto es que el mismo no exige mayores requisitos que los que establece el Código Federal Electoral, sino que refrenda que los lineamientos a seguir en la colocación de la propaganda son los que señala el ordenamiento electoral en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se reproduce:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b)*

El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.”

En adición a lo anterior, cabe precisar que de las imágenes aportadas por el quejoso dentro del acta notarial número 27055, pasado ante la fe del Notario Público número 121 en Nuevo León, Lic. Raúl Pérez Maldonado del Bosque, este órgano resolutor advierte que los pendones materia del actual procedimiento se colgaron en postes del equipamiento urbano consecuentemente, tampoco su colocación vulnera lo dispuesto en la normatividad electoral.

Asimismo, de las imágenes aportadas por el quejoso no es posible obtener elementos que permitan a esta autoridad colegir que la propaganda sujeta a valoración, dañe el equipamiento urbano, se impida la visibilidad de los conductores de vehículos, o bien, la circulación de peatones.

Al respecto, cabe señalar que la finalidad que persiguió el legislador al establecer como limitante la colocación de propaganda que impida la visión de los conductores o el libre tránsito peatonal, fue la de evitar que la ciudadanía pudiera encontrarse en una situación que le causara alguna molestia o que atentara en contra de su integridad física.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPPTV/JD06/NL/521/ 2006**

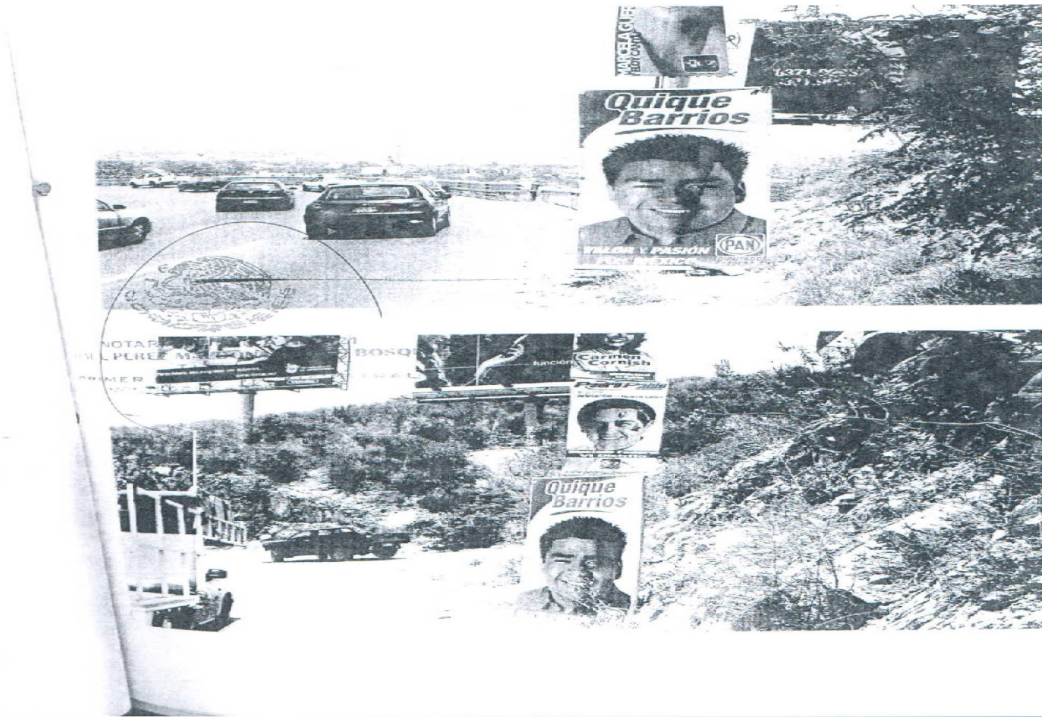
En el caso que nos ocupa, de las imágenes que se observan en las fotografías, se obtiene que la propaganda motivo de inconformidad, se encuentra colgada en distintos niveles de los elementos del equipamiento urbano, colocada en el contorno de los mismos, sin embargo, no muestra que la ciudadanía se vea afectada en su visión o libre circulación.

Bajo esta tesitura, toda vez que de los elementos que obran en poder de esta autoridad no es posible advertir que la propaganda en cuestión impida la visión de los conductores o el libre tránsito peatonal causando alguna molestia o perjuicio en la ciudadanía, validamente se colige que, dicha circunstancia corresponde a la apreciación que expone el quejoso, pues la percepción sensorial de los hechos es distinta en cada sujeto.

Al respecto, resulta atinente reproducir las fotografías aportadas por el C. Pedro Pablo Treviño Villareal:



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPPTV/JD06/NL/521/ 2006**



En tal virtud, en atención a los hechos vertidos en el escrito de queja y de la valoración del material probatorio ofrecido en el mismo, es posible concluir que toda vez que no se acredita la existencia del presunto convenio, en el cual el impetrante basa su denuncia, ni elementos que demuestren que la propaganda motivo de inconformidad haya trasgredido lo dispuesto por los artículos 187, párrafo 1 y 189, párrafos 1, inciso c), 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no existir prohibición expresa respecto a las dimensiones inherentes a los pendones, a la colocación de ese material propagandístico y no haberse demostrado que la colocación del mismo implicaría una situación de peligro para la población o las construcciones y demás equipamiento urbano, se arriba a la conclusión de que la presente queja debe declararse infundada.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el C. Pedro Pablo Treviño Villarreal en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 4 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.